

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

**Cuernavaca, Morelos; a diez de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** los autos del Toca Civil **793/2021-4**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** promovido por **XXX XXX XXX**, contra el auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, que desecha la demanda, dictado por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos de la Controversia Familiar sobre guarda, custodia y depósito, promovida por **XXX XXX XXX**, por su propio derecho en contra de **XXX XXX XXX**, en el expediente **S/N/2021-2**; y,

**R E S U L T A N D O :**

1. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó el siguiente acuerdo:

*“**CUENTA.-** El veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, el Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, da cuenta a la Titular del Juzgado, con el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el cinco de noviembre del dos mil veintiuno, registrado bajo el número de cuenta **9051** suscrita por **XXX XXX XXX**, por su propio derecho, asimismo **CERTIFICA** que el término de **tres días** otorgado a la promovente*

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

*para subsanar la prevención ordenada mediante proveído de diez de noviembre de dos mil veintiuno, comenzó a transcurrir el diecisiete y concluyó el diecinueve ambos del mes de noviembre de dos mil veintiuno; lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.- Conste.*

**Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.**

*Se da cuenta con el escrito registrado con el número 9051 suscrito por **XXX XXX XXX**, por su propio derecho, así como con la certificación que antecede.*

*Visto su contenido, así como atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene por presentado (sic) con el escrito de cuenta de manera extemporánea y al no haber dado cumplimiento en tiempo a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento ordenado y **se desecha su petición por ser notoriamente extemporánea.***

*En virtud de lo anterior, devuélvanse a la promovente los documentos que se anexaron al escrito inicial de demanda, previo cotejo que se haga de los mismos y constancia de recibo que obre en autos, por sí o por conducto de las personas que autoriza para ello.*

*Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.***

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 111, 113 123 y 149 del Código Procesal Familiar en vigor*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”**

2. Inconforme con dicho auto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal Superior de Justicia el tres de diciembre de dos mil veintiuno, la promovente **XXX XXX XXX**, interpuso **RECURSO DE QUEJA**, en el que manifestó los agravios en los que sustenta su reclamación e invocó los preceptos legales que estimó aplicables; admitiéndose tal medio de

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

impugnación por este Órgano Colegiado, en acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

3. Por oficio 08, recibido en esta Alzada el once de enero del dos mil veintidós, la Jueza natural rindió el informe con justificación solicitado, en los términos siguientes:

*“...ES PARCIALMENTE CIERTO lo manifestado por la recurrente XXX XXX XXX en su carácter de promovente en el presente juicio, lo anterior es así en virtud de que contrario a lo manifestado por la quejosa, el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, compareció de manera personal a las instalaciones de este H. Juzgado XXX XXX XXX, en su carácter de persona autorizada de la doliente, a quien se le hizo del conocimiento el auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se le requirió a la promovente por conducto de su persona autorizada a efecto de que en el término de tres días interpusiera las pretensiones de guarda, custodia y depósito de sus menores hijos, ya que en su demanda sólo pedía alimentos sin que exhibiera la documental idónea mediante la cual acreditara de forma legal su dicho respecto de que cuenta con la guarda y custodia de los menores de edad de iniciales XXX XXX XXX término que tal y como se hizo constar en el auto del cual se duele la promovente comenzó a transcurrir a partir del diecisiete de noviembre y precluyó el diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, y toda vez que el escrito por medio del cual la hoy, recurrente pretendía subsanar la prevención hecha por auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno, tal como consta en el sello fechador fue presentado el veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, esto es, de manera extemporánea, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 272 del Código Procesal Familiar vigente se hizo efectivo el apercibimiento y desechó su escrito inicial de demanda, tal como lo prevé la fracción II del artículo 149 del Código Procesal Familiar vigente.*”

---

<sup>1</sup> Visible a foja 06 del toca civil en que se actúa.

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

*Sin otro particular reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.*

4. Por lo que una vez substanciado el recurso de queja, se ordenó turnar los autos a la suscrita Magistrada Ponente para emitir la resolución que en derecho procediere; lo que ahora se resuelve al tenor de los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

**I. DE LA COMPETENCIA.**

Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,<sup>2</sup> en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>3</sup>, así como lo previsto por los artículos 556

---

<sup>2</sup> ARTICULO \*99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes: (...)**

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia: (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

fracción III y 590 del Código Procesal Familiar en vigor<sup>4</sup>, porque disponen la competencia de este órgano para conocer del recurso de queja contra el auto en el que se niegue la admisión de una demanda.

Aunado a lo anterior y para determinar la competencia de esta Alzada para fallar el presente asunto, debemos precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

**“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.**

*La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el*

---

esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;** (...)

<sup>4</sup> ARTÍCULO 556.- **DE LOS RECURSOS LEGALES.** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I. Revocación y reposición;
- II. Apelación, y
- III. Queja.**

ARTÍCULO 590.- **PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ.** El recurso de queja contra el juez es procedente:

- I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;**
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;
- III. Contra la denegación de la apelación;
- IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,
- V. Derogada
- VI. En los demás casos fijados por la ley.

La queja en contra de los jueces procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

*territorio”.*

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, esta Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que la segunda instancia es quien conoce de los medios de impugnación que interpongan las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, como en el presente asunto lo es la queja interpuesta por **XXX XXX XXX**, pues se inconforma en contra del auto de veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, que negó la admisión de la demanda, dictado por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

De igual forma y tratándose de la competencia por razón de territorio, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos.

Lo anterior se robustece, con el criterio que invocamos a continuación:

Época: Séptima Época  
Registro: 239903  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 205-216, Cuarta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 44

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

**“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.**

*Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.*

**II. DEL AUTO IMPUGNADO.**

Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos de la Controversia Familiar sobre guarda, custodia y depósito, promovida por **XXX XXX XXX**, por su propio derecho en contra de **XXX XXX XXX**, en el expediente S/N/2021-2.

**III. IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos por la

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

quejosa, esta Sala se pronuncia sobre la idoneidad y oportunidad del recurso de queja planteado por **XXX XXX XXX**.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, **el recurso de queja** promovido por **XXX XXX XXX**, **es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 556 fracción III y 590 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos (transcritos en líneas que preceden), toda vez que se presume que el objetivo de la quejosa al hacer valer tal medio de impugnación, es que esta Sala analice el desechamiento de demanda acordada en auto de veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, dictado por el Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Así también, este Órgano Colegiado estima que **es oportuno**, en atención a que la parte inconforme fue notificada del auto recurrido ahora en queja, mediante boletín 7866 el día veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el treinta de dicho mes y año, tal como se advierte del testimonio del expediente a fojas 28, por lo que el plazo para interponer el recurso de queja comprendió del uno al tres de diciembre de dicha anualidad y la promoción mediante la cual se interpuso el mencionado recurso fue presentada

ante esta Alzada, el tres de diciembre del año dos mil veintiuno.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de tres días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 592<sup>5</sup> del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

#### **IV. DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Los agravios esgrimidos por la recurrente **XXX XXX XXX**, se encuentran glosado de fojas dos a la cinco del toca civil en que se actúa, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio a la quejosa ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

Novena Época  
Registro: 164618  
Segunda Sala  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 592.- “**PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA.** El recurso de queja deberá interponerse dentro de los **tres días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva”.

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Jurisprudencia

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.**

Novena Época  
Registro: 16796  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Febrero de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.C. J/304  
Página: 1677

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales**

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

*Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.*

**V. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO IMPUGNADO; ASÍ COMO DE LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.**

Una vez examinados los agravios hecho valer por **XXX XXX XXX**, así como analizado el auto de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, dictado por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, este Órgano Colegiado estima que el recurso de queja es **infundado**.

Es así, pues de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

I. El once de octubre de dos mil veintiuno, **XXX XXX XXX**, demandó de **XXX XXX XXX** el pago de alimentos (fojas 16 a 30).

El veintidós de octubre del mismo año (foja 31), se le previno para que ajustara sus pretensiones debiendo demandar la guarda, custodia y depósito de sus menores hijos, precisar el domicilio de depósito, para lo que se le concedieron tres días para subsanar dicha prevención, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no interpuesta su solicitud, devolviéndose los documentos que acompañó a ésta.

II. Mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 33), la actora proporcionó el domicilio de depósito y manifestó que ejerce la guarda y custodia de sus hijos.

Mediante auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja 34), la jueza de los autos, dado que no cumplió a cabalidad con el requerimiento, con fundamento en el artículo 272 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, requirió a la aquí recurrente **XXX XXX XXX**, para que interpusiera como pretensiones las ya señaladas, en tanto no acreditó ejercer legalmente la guarda y custodia, otorgándole el plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo no se admitiría su petición.

Auto que le fue notificado personalmente por conducto de su autorizada XXX XXX XXX, el dieciséis de noviembre posterior (foja 35), por lo que el plazo para desahogar la prevención transcurrió del diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

III. Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (foja 36), la actora presentó boletas de evaluación de primaria y las cartillas de vacunación de su hijos para subsanar la prevención de referencia.

Al advertir lo extemporáneo de la presentación de ese escrito, el veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, la jueza natural hizo efectivo el apercibimiento, por lo que desechó la demanda interpuesta.

Tal auto es el que es materia de examen en el presente recurso de queja.

Para combatir lo anterior, en el primer agravio se aduce que la juez de primer grado no tomó en cuenta que tiene la guarda y custodia de sus hijos XXX XXX XXX, por lo que era irrelevante exhibir prueba alguna para acreditar esas circunstancias. Lo que es infundado, pues con ello no controvierte las razones de desechamiento que fueron, como se ha visto, que no subsanó en tiempo la prevención hecha en auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

Continúa diciendo, que acreditó el entroncamiento de sus hijos con el deudor alimentario, por lo que la jueza natural debió admitir la demanda y fijar una pensión alimenticia. Lo infundado de este agravio estriba en que controvierte el auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en que se le realizó la prevención relativa a que ampliara su demanda, misma que no es materia de la litis en el presente recurso de queja, por tanto no resulta aplicable la contradicción de tesis 108/2004-PS, que citó.

Misma respuesta amerita lo aducido en el agravio segundo de la recurrente, relativo a que cumplió con los requisitos del artículo 179 del código adjetivo familiar, pues acreditó el parentesco que une a sus hijos con su padre, pues ahora controvierte el auto de diez de noviembre de dos mil veintiuno, en que se le realizó la prevención que no cumplió, determinación que no es la resolución recurrida en este expediente.

En el tercer agravio, dice la impugnante que se viola en su perjuicio el artículo 187 del código procesal de la materia, pues no está obligada a observar formalidad alguna, de manera que con el hecho de acreditar el entroncamiento de sus hijos con el demandado, era suficiente para

admitir la demanda que interpuso, de lo que se advierte que no combate las razones por las que fue desechada la demanda por parte del juez inferior en grado.

En efecto, pues el desechamiento de demanda contenido en el auto recurrido, obedece a que no subsanó en tiempo la prevención contenida en el diverso de diez de noviembre de dos mil veintiuno, relativo a que en el término de tres días ampliara su demanda con las pretensiones relativas a la guarda, custodia y depósito de sus menores hijos.

Por otra parte, es de hacerse notar que la jueza natural previno a la aquí quejosa para que ampliara su demanda respecto de las pretensiones de guarda, custodia y depósito de sus hijo, en tutela del interés superior de éstos, de manera que en ningún momento le exigió que acreditara esos extremos, sino ponderó que quizá no le habían sido otorgadas por el órgano jurisdiccional competente; sin embargo, sino no era de su interés hacerlo, hubiera bastado que así lo dijera **XXX XXX XXX**, en cualquiera de los escrito con los que pretendió desahogar las prevenciones hechas por la juez recurrida.

En las relatadas consideraciones, ante lo infundado de los agravios expresados por la

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

promovente de la queja, lo que procede es confirmar la resolución recurrida en queja.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 410, 411, 412, 413 y 586 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara infundado el recurso de queja hecho por **XXX XXX XXX**.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el auto recurrido en queja de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Con copia de este fallo, remítanse el testimonio del expediente S/N/2021-2, al juzgado de origen; háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**RECURSO DE QUEJA.**

Magistrada Ponente: M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Integrante y Ponente en el presente asunto; **Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **y Maestro en Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NOEMI FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, quien da fe.